



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

**Sumilla:** “La acción reivindicatoria es el instrumento que le permite al propietario no-poseedor hacer efectivo su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no-propietario; debiendo concurrir los siguientes elementos: **a)** Que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; **b)** Que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y **c)** Que se identifique el bien materia de restitución. En el caso de autos, al no encontrarse acreditado por el demandante la propiedad del inmueble sub litis que pretende reivindicar, deviene en infundada su pretensión”.

Lima, veintiuno de octubre  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número quinientos setenta y nueve - dos mil dieciocho; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

----

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Roberto Escobar Jump a fojas cuatrocientos sesenta y cinco, ampliado a fojas cuatrocientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, aclarada por resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia apelada de fojas trescientos cincuenta y cuatro, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la pretensión de reivindicación; y reformándola, la declaró infundada; y la confirmó en cuanto declaró infundada la pretensión de pago de frutos civiles. -----

-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

**II. ANTECEDENTES:** -----

-----

Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso.

1. Conforme se desprende de la demanda de fojas sesenta y nueve, Roberto Escobar Jump demanda las pretensiones de reivindicación y cobro de frutos contra Leónidas Cananeo Céspedes Gutiérrez. Entre sus pretensiones se encuentran: **i)** La restitución del lote número 4 de 187.88 m<sup>2</sup> del bien inmueble ubicado en la calle Carmenka número 130 del barrio de Santa Ana, distrito, provincia y departamento de Cusco y; **ii)** Se disponga el pago de frutos ascendentes a S/120,000.00. Fundamenta su demanda, indicando que su madre Lucila Jump Malpartida adquirió la propiedad del predio "Bancopata" con fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos por el área de 616.00 m<sup>2</sup> y en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y tres por un área 2800 m<sup>2</sup>, encontrándose inscrito su derecho de propiedad en la Partida Electrónica número 02028758 Tomo 227 fojas nueve del Registro de Predios de la Zona Registral X Sede Cusco. **iii)** Sobre dicho inmueble, posteriormente se realizaron edificaciones sobre el bien, el cual fue independizado y vendido a otras personas, entre ellas el demandado Leónidas Cananeo Céspedes Gutiérrez quien actuó en su representación, donde indica que en el contrato de compraventa se cedió al demandante, junto con su hermano Francisco Escobar Jump una parte de dicho inmueble, el cual es materia de reivindicación en el presente proceso. **iv)** En ese sentido, señala que el demandado suscribió una minuta de compraventa con su hermano Francisco Escobar Jump quien actuó en representación de su progenitora Lucila Jump Malpartida, con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos formalizada judicialmente mediante el trámite del proceso número 191-81, en la que no se ha incluido la cesión de un parte del predio acordada, como expresamente se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

declara en la cláusula sexta de la referida minuta. -----  
-----

**2.** Mediante escrito de fojas ciento siete, el demandado Leónidas Cananeo Céspedes Gutiérrez responde la demanda, argumentando lo siguiente: **i)** En el presente caso, Francisco Escobar Yump apoderado Lucila Jump Malpartida, quien era la propietaria de la totalidad del bien inmueble, procedió a independizar el predio adquirido. **ii)** Asimismo, con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro se suscribió el acto jurídico de aclaración, declaración y adjudicación respecto de la propiedad de los lotes de terreno adquiridos, en la cual se adjudica al demandando los lotes número nueve, diez, once y doce. **iii)** En otro aspecto, indica que el demandante no acredita con ninguna prueba la cesión que su progenitora habría efectuado respecto del área donde se ubican las construcciones y que es objeto de la pretensión reivindicatoria, resultando falsas las afirmaciones del demandante. -----  
-----

**3.** Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el juzgado de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de reivindicación e infundada la demanda respecto del pago de frutos civiles. Al respecto señala que en el proceso ha quedado acreditado, conforme a los hechos que el demandado Leónidas Cananeo Céspedes Gutiérrez junto a otras personas, adquirió de Lucila Jump Malpartida parte de su predio, habiéndose acordado realizarse una exclusión respecto de un área de 187.88 m<sup>2</sup> la cual fue adjudicada a Francisco y Roberto Escobar Yump (demandante), quienes son los hijos de la vendedora. Sin embargo, señala además que conforme al peritaje realizado en el bien inmueble, actuado en el proceso se estableció que solo le corresponde un área de 93.24 m<sup>2</sup> de los 187.88 m<sup>2</sup> pretendidos por el demandante Roberto Escobar Jump, indicando que no se encuentra acreditado su derecho respecto de la totalidad del bien. -----

**4.** Apelada dicha Resolución por ambas partes, la sala superior procedió a revocar la sentencia de primera instancia, reformándola a infundada,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

confirmándola en el extremo referido al pago de frutos. Sustenta su fallo señalando que si bien conforme a la cláusula sexta del Contrato de Compraventa de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos y del escrito de la demanda, se habría adjudicado al demandante y a su hermano parte del predio materia de compraventa, señala que de dicha cláusula no se desprende la existencia de un título de propiedad a favor del demandante, toda vez que no se encuentra determinado expresamente bajo que título fue realizada dicha cesión, ya sea como alquiler, anticresis, superficie, propiedad, etcétera. Asimismo, de acuerdo a la revisión de las pruebas ofrecidas por el demandante no se advierte ningún indicio sobre la existencia del título de propiedad respecto de los 187.88 m<sup>2</sup> del inmueble ubicado en la calle Carmenka número 130 del Barrio de Santa Ana de distrito de Cusco, que pretende reivindicar. Cabe señalar que cobra relevancia el proceso de otorgamiento de escritura pública contenido en el expediente número 595-1981, el mismo que se encuentra en el expediente acompañado en el proceso, seguido entre Leónidas Cananeo Céspedes Gutiérrez contra Francisco Escobar Jump, en la cual al transcribir la minuta de referencia para ser elevada a escritura pública, no fue comprendido el contenido en ninguno de los extremos del referido documento la cláusula sexta señalada por el demandante Roberto Escobar Jump; indicándose que escritura pública fue inscrita en dichos términos en el Registro de Propiedad en el Tomo 227 folio diez, número 3, conforme a la constancia de inscripción que aparece en la escritura pública a fojas setenta y uno del expediente acompañado. Es decir, la cláusula en la cual el demandante basa su pretensión de reivindicación, donde la madre del actor les habría "cedido" un derecho de propiedad, no fue considerada al elevarse a escritura pública la compraventa efectuada a favor del demandado Leónidas Cananeo Céspedes Gutiérrez; hecho consentido por el demandante, no advirtiéndose algún recurso presentado por este hecho, a pesar que dicha minuta elevada ha sido inscrita en Registros Públicos del Cusco, por mandato judicial. -----  
-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----**

----

El recurso de casación fue declarado procedente mediante la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y siete del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: **a) La infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil**, sostiene que se ha inaplicado la citada norma; pues, cuando se celebró el contrato de compraventa sobre el inmueble denominado Bancopata, el demandado y su madre expresaron sus voluntades de excluir de ese acto de transferencia el área construida; sin embargo, la Sala Superior desconoce la eficacia de tal acuerdo y cuestiona el título en virtud del cual su madre le adjudicó dicho bien; **b) La infracción normativa del artículo 949 del Código Civil**, alega que su madre expresó su voluntad de transferirle el área construida, y ello quedó plasmado en el contrato de compraventa que celebró el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve con el demandado; de manera que este aceptó adquirir el inmueble denominado Bancopata con excepción del área construida; por tanto, en virtud a lo pactado en el mencionado contrato de compraventa, adquirió la propiedad del predio *sub litis*, sin que sea necesario el cumplimiento de requisito adicional alguno para su perfeccionamiento; agrega además, que en la hipótesis de que no se hubiera producido un acto de transferencia entre su madre y el recurrente, el comprador, ahora demandado, aceptó que lo adquirido mediante el contrato de compraventa excluía el área construida; de manera que ese bien pertenecía a su madre y que, al fallecer esta, fue transmitido a los herederos; finalmente señala, que la Sala Superior incurre en error al afirmar que el título de propiedad del demandado data del año mil novecientos ochenta y dos, y está constituido por la escritura pública otorgada por el Juez del proceso de Otorgamiento de Escritura Pública; pues, en realidad, el título data del año mil novecientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

setenta y nueve, y está materializado en la minuta de compraventa celebrada por su madre y el demandado; de modo, que la escritura pública no puede constituir un título, ya que representa únicamente la formalización de un acto jurídico preexistente; y, **c) La infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y 197 del Código Procesal Civil**, señala que la Sala Superior ha realizado una valoración sesgada y superficial de los medios probatorios aportados al proceso; pues, por un lado, afirma que el demandado reconoció la adjudicación realizada por su madre sobre un área del predio denominado Bancopata a su favor, y que dicho bien no ha sido materia del contrato de compraventa celebrado con su madre; sin embargo, seguidamente, pone en tela de juicio ese reconocimiento, y desconoce su derecho de propiedad adquirido sobre dicho bien; agrega que el ad quem no ha tenido en cuenta que posteriormente el propio demandado ha ratificado su reconocimiento sobre la adjudicación en dos procesos judiciales; finalmente, señala que no se ha observado que el demandado ha ejercido la posesión del predio *sub litis* de mala fe; por tanto, aun cuando no se ha acreditado el monto exacto de los frutos civiles percibidos por el demandado, debió aplicarse el principio de valoración equitativa para fijar el monto de dicho concepto. -----

-

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** -----

-----

**PRIMERO.**- Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, por ende este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

declarada procedente. En este sentido la competencia de la Corte de Casación, en general, al enmarcarse en los extremos del recurso “no puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar las cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados ni aplicar el derecho de oficio”<sup>1</sup>. -----  
-----

**SEGUNDO.**- Que, en el caso de autos al haberse declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada esta, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. -----  
-----

**TERCERO.**- Que, en atención a lo expuesto, el derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones en clara transgresión de la

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. *El Recurso de Casación Civil*, Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pág. 61.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

normatividad vigente y de los principios procesales<sup>2</sup>. -----  
-----

**CUARTO.**- Que, a su vez, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, la fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. -----  
-----

**QUINTO.**- Que, a su término, el artículo 197 del Código Procesal Civil, regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal

---

<sup>2</sup> Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que frenan que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está sostenido por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa<sup>2</sup>. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. Faundez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en *litis*, Michele Taruffo al respecto señala: *“La función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)”*. -----  
-----

**SEXTO**.- Que, atendiendo al marco normativo y conceptual antes expuesto, corresponde absolver las denuncias por **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil**, en virtud del cual el recurrente alegó que la sala realizó una valoración sesgada y superficial de los medios probatorios aportados al proceso; poniendo en tela de juicio el reconocimiento por parte del demandado de la cesión de una parte de la propiedad a su favor, la cual es materia de reivindicación, desconociendo su derecho de propiedad. Finalmente indica que no se ha tomado en cuenta la posesión de mala fe ejercida por el demandado. Sobre el particular, se aprecia que el Colegiado Superior cumplió con analizar la pretensión del demandante Roberto Escobar Jump atendiendo primero a la condición de copropietarios que invoca junto con su hermano Francisco Escobar Jump sobre el predio *sub litis*, en virtud de una cesión realizada por su madre en vida y que la misma habría sido reconocida por el demandado, conforme se desprende de la cláusula sexta del Contrato de Compraventa de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos, obrante a fojas cincuenta y seis. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

**SÉPTIMO.**- Al respecto, conforme se aprecia de la referida cláusula sexta que se consigna: “***Yo Leónidas Cananeo Céspedes Gutiérrez, a título propio y en representación de mis mandantes acepto la entrega de inmueble así como del contrato en todas sus partes, aclarando y declarando además que la propietaria vendedora, ha adjudicado las construcciones en sus respectivos lotes, a sus hijos: Francisco y Roberto Escobar Yump, integrantes de la agrupación compradora.***” En ese sentido, se aprecia que la adjudicación fue realizada solamente por Lucila Jump Malpartida, madre de la demandante, poniendo en conocimiento al demandado Leónidas Cananeo Céspedes Gutiérrez sobre este hecho, sin embargo en dicha cláusula no se aprecia ni se expone bajo qué términos o circunstancias se le adjudicó dicha área al demandante y su hermano, ya sea como anticipo de legítima, donación o compraventa, aspecto que no fue aclarado por el demandante Roberto Escobar Jump, quien conforme a los actuados se limita a señalar que se le cedió un área de 187.88 m<sup>2</sup> del inmueble ubicado en la calle Carmenka número 130 del Barrio de Santa Ana de distrito de Cusco, sin embargo en ningún extremo de dicha cláusula se puede apreciar el reconocimiento o aceptación por parte del demandado Leónidas Cananeo Céspedes Gutiérrez de dicha adjudicación, por lo que no se puede considerar respecto de lo consignado en la cláusula sexta del Contrato de Compraventa de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos que se ha otorgado un título de propiedad a título oneroso o gratuito a favor del demandante, quien no presentó documentación en la cual se pueda apreciar la existencia de un derecho o situación jurídica de copropiedad respecto del bien *sub litis* que pretende reivindicar. Que, de otro lado, en cuanto a la ***infracción del artículo 197 del Código procesal Civil***, por el cual señala que existió por parte de la sala superior una valoración sesgada y superficial de los medios probatorios aportados al proceso, como acertadamente señala la Sala Superior, se aprecia que no existen suficientes pruebas documentales, testimoniales y otras que acrediten algún derecho por parte del demandante respecto al bien *sub litis*, siendo además que consintió que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

referida cláusula sexta en la cual supuestamente se encuentra su derecho de propiedad, fuera excluida al transcribir la minuta en referencia en el proceso de otorgamiento de escritura pública, contenido en el expediente número 595-1981.

-----

**OCTAVO.**- Que, en consecuencia, se advierte que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir la sentencia, observando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; esto último, por cuanto la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a una valoración de los medios probatorios presentados de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil; constatándose que ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho en que funda su decisión con arreglo a lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, pues la conclusión arribada es fiel reflejo del examen de los medios probatorios expuestos de forma lógica y coherente; en consecuencia, no se aprecia vicio en la motivación de la sentencia impugnada así como se advierte una tramitación acorde a los principios y garantías mínimas del proceso, en conclusión, no se advierte infracción normativa procesal de las normas citadas, por tanto debe desestimarse las denuncias normativas. -----

**NOVENO.**- Que, en cuanto a la causal de **infracción normativa material de los artículos 1361<sup>3</sup> y 949<sup>4</sup> del Código Civil**, señalando que el demandado y su madre expresaron sus voluntades respecto a la adjudicación del bien *sub litis* a

<sup>3</sup> **Obligatoriedad de los contratos**

**Artículo 1361º.**- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

<sup>4</sup> **Transferencia de propiedad de bien inmueble**

**Artículo 949º.**- La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

su favor, quedando expresa la voluntad de su madre a transferirle el mismo. Se señala al respecto que la acción reivindicatoria reconocida en el artículo 927 del Código Civil, es el instrumento que le permite al propietario no-poseedor hacer efectivo su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no-propietario; es decir, es la acción real por excelencia que permite en primer lugar, la determinación del Derecho de Propiedad del actor. En ese contexto, para que el ejercicio de la acción reivindicatoria proceda deben concurrir los siguientes elementos: **a)** Que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; **b)** Que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y **c)** Que se identifique el bien materia de restitución. -----  
-----

**DÉCIMO.**- Que, en el caso de autos al haberse llegado a la conclusión conforme se aprecia de los considerandos precedentes, que el demandante Roberto Escobar Jump alega propiedad a través de un título para cuya acreditación resulta insuficiente lo consignado en la cláusula sexta del Contrato de Compraventa de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos, obrante a fojas cincuenta y seis, por lo que no es aplicable en el presente las normas materiales denunciadas. Sin embargo, cabe señalar que se encuentra expedita la vía judicial que crea pertinente el actor, quien a nombre propio o conjuntamente con sus hermanos, pueda ejercer la acción correspondiente, en su calidad de sucesor respecto de los bienes cuya titularidad ostentó su señora madre Lucila Jump Malpartida. En ese sentido, bajo ese contexto fáctico y normativo, no se advierte la configuración de la causal material denunciada por el recurrente, por lo que la misma deviene en ***infundada***. -----  
-----

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Roberto Escobar Jump a fojas cuatrocientos sesenta y cinco, ampliado a fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 579-2018  
CUSCO  
REIVINDICACIÓN**

cuatrocientos ochenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, aclarada por resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Escobar Jump contra Leónidas Cananeo Céspedes Gutiérrez, sobre Reivindicación; y *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

CCT/JMT/EEV